

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 28 ENE. 2019

GA

Señores
SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C.
PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS
Calle 43 números 41-98
Barranquilla

000389

Referencia: RESOLUCION N° 000004325 ENE. 2019E 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de gestión ambiental ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1210-778

Elaborado: Karem Arcón Jiménez- Coordinadora de Instrumentos Regulatorios -CRA

Reviso y aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN
#0000043
DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA BIOAGRARIOS S EN C IDENTIFICADA CON EL NIT 802.010.114-3
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0000920 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017 "

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-Marco N° 2811 de 1974, Constitución Nacional, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución N° 000557 del año 2015, ordenó dar inicio a la Investigación Sancionatoria Ambiental e impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la Sociedad Bioagrarios S. EN C, propietaria de la Granja Porcina Villa Nurys, por el presunto desarrollo de actividades de engorde y levante de cria de cerdos para el consumo humano.

Que mediante Resolución N° 0000301 de 2016, esta Corporación ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de actividades a la Sociedad Bioagrarios S en C, propietaria de la Granja Porcicola Villa Nurys, toda vez que le fue otorgado el permiso de concesión de agua mediante Resolución N°0000194 de 2016¹.

Que conforme a lo anterior, por remisión expresa del artículo 24° de la ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió el Auto N° 000104 del 3 de febrero de 2017 "Por el cual se formulan cargos en contra de la sociedad Bioagrarios S en C, propietaria de la Granja Porcina Villa Nurys en el municipio de Polonuevo – Atlántico.

Que el Auto Anterior, en su parte dispositiva, señalo lo siguiente:

Artículo Primero: Formular el siguiente pliego de cargos a la Sociedad Bioagrarios S. en C, identificada con el NIT° 802.010.114-3, representada legalmente por el señor Alfredo Camargo Diaz, en su calidad de titular de la concesión de aguas para el desarrollo de la actividad Porcicola, en la Granja Villa Nurys, ubicada en el municipio de Polonuevo- Atlántico, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 000194 del 18 de abril de 2016:

- *Debe hacer controles periódicos de plagas, insectos, roedores y olores ofensivos.*
- *Debe dar a la mortalidad un manejo y disposición final que no afecte al suelo, aire y las aguas subterráneas.*
- *Por afectación a los recursos naturales.*

Que posteriormente, la Corporación Autónoma Regional, a través de la Resolución N° 000920 del 19 de diciembre de 2017, resolvió en su artículo Primero: "Declarar responsable a la sociedad BIOAGRARIOS S. EN C, propietaria de la Granja Porcina Villa Nurys , identificada con el NIT° 802.010.114-3, ubicada en jurisdicción del municipio de Polonuevo- Atlántico, representada legalmente por el señor Alfredo Camargo o por quien haga sus veces, del cargo primero, formulado mediante Auto N° 00104 del 3 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

¹ Que mediante Resolución N° 0000194 del 18 de abril de 2016, se otorgó una concesión de Aguas subterráneas de un pozo profundo ubicado en la Granja Villa Nurys, ubicada en el municipio de Polonuevo, administrada por la empresa BIOAGRARIOS S EN C, para las actividades de cría y engorde de cerdos, en cantidad de 10 m3/día, equivalente a 300 m/mes a 3.600 m3/año en un caudal de 1 litros/segundos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo

RESOLUCIÓN **0000043** DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA BIOAGRARIOS S EN C IDENTIFICADA CON EL NIT 802.010.114-3
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0000920 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017 "

Consideraciones del Recurso interpuesto por la empresa Bioagrarios S en C.

La empresa Bioagrarios S en C, identificada con el NIT° 802.010.114-3, en calidad de propietaria y administradora de la Granja Porcina Villa Nurys, a través de su apoderado especial Dr. Donaldo Correa Martínez, presentó Recurso de reposición por medio de radicado R-0009594-2018 de fecha 12 de octubre de 2018, en contra de la Resolución N° 000920 del 19 de diciembre de 2017, " Por medio del cual se revuelve una investigación sancionatoria ambiental contra la sociedad Bioagrarios S en C, propietaria de la Granja Porcina Nurys", la cual fue notificada mediante Aviso en fecha 1 de octubre de 2018, el cual sustenta en los siguientes términos:

- (...) Según los hallazgos obtenidos por la entidad requirente en visita los olores, producto de la actividad de la Granja trascienden las instalaciones perjudicando a los predios vecinos, ya que no cuentan con barreras de protección que puedan aislar dichos olores.
- Es pertinente señalar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, desde el año 2015 ha venido haciéndole seguimiento a las actividades de levante y ceba de cerdos para el consumo humano desarrollada por la sociedad Bioagrarios S en C, en la granja Villa Nurys ubicada en zona rural del municipio de Polo nuevo y en virtud a ello se adoptaron medidas tendientes a conjurar riesgos en materia ambiental, para lo cual se obligó a la querellada al cumplimiento de unos requerimientos.
- La actuación administrativa adelantada por la C.R.A, ante la queja impetrada por terceros afectados, culminó con la Resolución N° 000301 de mayo 25 de 2016, por la cual se levanta una medida de suspensión de actividades a la empresa Bioagrarios S en C, previo el cumplimiento, por parte de la querellada, de los requerimientos hechos por la entidad ambiental, tal como está consignado en las consideraciones de la citada resolución.
- En línea con lo anterior, no habría lugar entonces a la reformulación de cargos o requerimientos que ya fueron atendidos por el querellado y evaluados por la entidad de manera positiva para arribar a la expedición de la Resolución N° 000301 de mayo 25 de 2016, por la cual se levantó la medida preventiva de suspensión de actividades a mi defendida como lo son los puntos 1,3,4,5,6 y 9 del artículo primero de la parte resolutive del auto 0001373 de diciembre de 2016.
- En cuanto a los requerimientos 2,7 y 8 de que da cuenta el artículo primero de la parte Resolutive del Auto 0001373 de noviembre 28 de 2016, debo manifestar que respecto a las áreas que separan las Granjas del arroyo que pasa por la finca, en los próximos días estaremos remitiéndoles la información sobre este tópico, en lo atinente al lavado y secado de corrales y fertilización, se realizarán en el horario recomendado y sobre la colocación de cercas vivas para mitigar los olores ofensivos a los terceros quejosos, le estaremos remitiendo reportes periódicos de la ejecución de ésta obra. Por estas razones expuestas no hay lugar a formular cargo mucho menos multa a la Granja Villa Nurys.
- Ahora bien, si en gracia de discusión admitiéramos que habría lugar a la sanción pecuniaria impuesta por la entidad, esta es excesiva, teniendo en cuenta que la Granja Villa Nurys, permaneció cerrada desde el día 10 de marzo de 2017 hasta el 25 de agosto de 2017, en cumplimiento a la orden de cierre impuesta por el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A, mediante Resolución N° 0104 de febrero de 2017, por lo que los 365 días para la graduación de la multa no es un referente válido, en razón a que la temporalidad como factor de determinación de la misma, no es coherente con los hechos que la sustentan" (...)

En rigor a lo expuesto solicito a la entidad revocar el Acto administrativo N° 000920 del 19 de diciembre de 2017.

Procedencia del Recurso de Reposición

Que a través del radicado No. R- 0009594 -2018 de fecha 12/10/2018, allegado a la oficina de Gestión ambiental, el Dr. Donaldo Correa Martínez, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad BIOAGRARIOS S en C, identificada con el NIT 802.010.114-3, interpuso el recurso de reposición contra la Resolución No. 00920 de fecha 19 de diciembre de 2017 "Por medio del cual se revuelve una investigación sancionatoria ambiental contra la sociedad Bioagrarios S en C, propietaria de la Granja Porcina Nurys, en jurisdicción del municipio de Polonuevo- Atlántico.

RESOLUCIÓN **00000043** DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA BIOAGRARIOS S EN C IDENTIFICADA CON EL NIT 802.010.114-3
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0000920 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017 "

Que el mencionado recurso de reposición interpuesto por la empresa BIOAGRARIOS S en C, fue presentado el día 12 de octubre de 2018, dentro del término de los (10) días hábiles siguientes al acto de notificación, atendiendo los plazos previstos en los artículos 76°, 77° y 78° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque." (...)

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

RESOLUCIÓN **0000043** DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA BIOAGRARIOS S EN C IDENTIFICADA CON EL NIT 802.010.114-3
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0000920 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017 "

Como quiera que la Resolución recurrida, fue proferida por esta entidad dentro del expediente 1210-778 –dentro del procedimiento administrativo ambiental, fue notificado por Aviso el día 1 de octubre de 2018 en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y además conforme a lo señalado en el artículo 77° de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "(...) *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos 1. Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido (...)*". Se evidencia que el recurso de reposición presentado mediante radicado R -00009594-2018 de fecha 12/10/2018 cumple con el requisito de término u oportunidad al interponerse dentro del plazo legal.

Efectuadas las anteriores consideraciones de orden legal, conforme al artículo 74° de la ley 1437 de 2011, la Resolución N° 000920 de 19 de diciembre de 2017, es un acto administrativo susceptible de ser recurrido, al considerar que se trata de un acto definitivo, al contener una decisión de fondo

Fundamentos legales y constitucionales

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

Que conforme al artículo 8° de la Constitución Política es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31° de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, a través de la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala que "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico*".

Refiere la ley 99° en el artículo 31°, numeral 12, estable entre las funciones que son ejercidas por las Corporaciones Autónomas Regionales "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Así mismo, regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos que se introduzcan en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que estas no se conviertan en focos de contaminación que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua.

RESOLUCIÓN **Nº 0000043** DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA BIOAGRARIOS S EN C IDENTIFICADA CON EL NIT 802.010.114-3
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0000920 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017 "

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Es necesario mencionar que toda actuación administrativa, que se surta ante la Autoridad ambiental, deber salvaguardar los principios rectores y fundantes de la función pública, los principios ambientales señalados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993, que rigen las relaciones entre el Estado y los particulares, es por ello, que el contenido de la Resolución N° 000920 del 19 de diciembre de 2017, atiende el principio de sujeción de la ley en desarrollo al principio de legalidad y en íntima armonía con los fines del Estado Social de derecho, la ley 1437 de 2011 establece;

"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Atendiendo a las consideraciones y elementos de juicios significativos en cuanto al tema abordado en el presente recurso procedemos a revisar los antecedentes del expediente 1210-778 y actuaciones preliminares:

- Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, emitieron el informe técnico N° 1371 del 21 de noviembre de 2017, con el fin de hacer una evaluación técnica del proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Sociedad Bioagrarios S en C, identificada con NIT° 802.010.114-3.

Consideraciones de la C.R.A

- Por parte de la empresa Bioagrarios S. en C, Granja Porcicola Villa Nurys, no se presentaron los descargos en contra del Auto N° 0104 del 3 de febrero de 2017, el cual fue notificado personalmente el día 13 de febrero de 2017.

Conforme a la ley 1333 de 2009, En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. ***El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo*** para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley sancionatoria ambiental, la empresa BIOAGRARIOS S en C, no desvirtuó los cargos por los cuales se le imputó responsabilidad administrativa ambiental, dentro de las etapas procesales señaladas por la legislación.

Contrario sensu, de acuerdo con la revisión integral de los elementos y piezas del expediente 1210-775, correspondiente a la empresa Bioagrarios S en C, Granja Porcicola Villa Nurys, se encontró que se han presentado de manera reiterada quejas por la generación de olores ofensivos y en visita técnica realizada el día 17 de noviembre de 2017, se observaron practicas inadecuadas en el manejo de residuos que pueden convertirse en focos de emisión de olores ofensivos.

RESOLUCIÓN **00000043** DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA BIOAGRARIOS S EN C IDENTIFICADA CON EL NIT 802.010.114-3
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0000920 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017 "

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se establece que la empresa Bioagrarios S en C, Granja Porcicola Villa Nurys, incurrió en el incumplimiento de la Resolución N° 0194 del 18 de abril de 2016, notificada personalmente el día 26 de abril de 2016, en lo relacionado con la implementación de sistemas de control para el manejo de olores ofensivo y seguimiento.

El régimen sancionatorio ambiental contiene todas las garantías constitucionales vigentes, permitiendo su pleno ejercicio por parte del presunto infractor, toda vez que contempla de manera precisa las acciones que constituyen infracción, las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas y las sanciones, recursos, autoridades competentes, y señala expresamente la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, a través del despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes. Siendo evidente, el respeto al debido proceso en la totalidad de las etapas.

La Corte Constitucional, respecto a las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba, ha señalado en sentencia C- 595-2010

"(...) Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,^{1135l} ha manifestado que las presunciones legales –iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes". En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos.

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.

La Corte se ha preguntado si la inversión de las cargas procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso (...)"

Análisis del Recurso de Reposición

Procede esta Autoridad a examinar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, en cuanto a la inconformidad frente a la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental, por las conductas tipificadas en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, relativas al flagrante incumplimiento de los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental, tal como fue reseñado en el Auto N° 00104 del 3 de febrero de 2017, por medio del cual se formulación de cargos a la empresa BIOAGRARIOS S. en C. por los hechos que originaron la investigación ordenada mediante la Resolución N° 557 de 2015.

En primer lugar, es importante anotar que no se trata de hechos superados con el levantamiento del levantamiento de la medida preventiva de suspensión ordenado en la Resolución N° 301 de 2016, pues como lo señala en su escrito el recurrente las condiciones del levantamiento de la medida preventiva estaban referidas al otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas a través de la Resolución N° 00904 del 14 de diciembre de 2016.

00000043

DE 2019

RESOLUCIÓN
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA BIOAGRARIOS S EN C IDENTIFICADA CON EL NIT 802.010.114-3
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0000920 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017 “

No obstante, a ejecución de las actividades de cría y levante de cerdos generaron quejas por olores ofensivos parte de la comunidad aledaña, por no atender los requerimientos relativos a las medidas para el control de los olores ofensivos y del vertimiento de las aguas residuales, tal como fue requerido en los actos emanados por esta Autoridad ambiental a través de la Resolución N° 000194 de 18 de abril de 2016 y posteriormente la Resolución N° 1373 del 28 de noviembre de 2016.

Por lo tanto, esta autoridad consideró que existía mérito suficiente para continuar con la investigación, siendo procedente ordenar la formulación de cargos mediante el Auto N°0104 del 3 de febrero de 2017, en la cual se identificó plenamente en los presuntos responsables y las infracciones en materia ambiental, argumentando de forma concisa y de fondo la violación a las disposiciones y requerimientos establecidos en la Resolución N° 0194 del 18 de abril de 2016.

Ahora bien, respecto al punto de desacuerdo en la tasación de la multa, el recurrente considera excesiva, teniendo en cuenta que la Granja Villa Nurys permaneció cerrada desde el día 10 de marzo de 2017 hasta el 25 de agosto de ese mismo año, en cumplimiento a la orden de cierre impuesta por el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A mediante Resolución N° 00002640 del 10 de marzo de 2017 “*Por la cual se declara en cuarentena las Granjas Nora I y Villa Nora II en los municipios de Baranoa y Polonuevo, respectivamente, ubicados en el Departamento de Atlántico por diagnóstico laboratorio positivo de peste porcina clásica (PPC)*”.

Conforme lo anterior, es preciso señalar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para la determinación y tasación de multas que consagra el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, adoptó la metodología impartida en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Conforme a lo anterior, el artículo 3° de la citada Resolución, estableció los criterios predominantes para tener en cuenta en la metodología de tasación de las sanciones pecuniarias a saber:

B: Beneficio ilícito

a : factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A : Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Tenemos como factor de temporalidad (a) *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

Revisado el factor de temporalidad para la graduación de la multa fue establecido en la Resolución N° 000920 de 2017, se obtuvo un valor de 4, teniendo en cuenta que transcurrió un término superior a 365 días, contados a partir del 10 de mayo de 2016, es decir de la ejecutoria de la Resolución N° 194 de 2016, hasta el 10 de marzo de 2017. En el recurso se menciona que la Granja Villa Nurys permaneció cerrada desde el día 10 de marzo de 2017 hasta el 25 de agosto de 2017, en cumplimiento a la orden de cierre impuesta por el ICA, la cual consistió en declarar a la Granja Villa Nurys en cuarentena, prohibiéndose la entrada y salida de porcinos. Esto último indica que durante el periodo de cuarentena los porcinos permanecieron en la granja, por lo tanto, desde el punto de vista ambiental la granja se mantuvo en funcionamiento y haciendo uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Por esta razón, no se acoge lo descrito en los descargos.

00000043

RESOLUCIÓN DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA BIOAGRARIOS S EN C IDENTIFICADA CON EL NIT 802.010.114-3
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0000920 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017 "

$$\text{Multa} = B + [(a*i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: 0

a : 4

i: \$ 32.548.074

A : 0

Ca:0

Cs: 0.25

Valores anteriores, que fueron tomados de las operaciones con base en la metodología para el cálculo de tasación de las sanciones, dicho esto, debe aclararse que estos datos no son arbitrarios, son resultado de las operaciones lógico- matemáticas, con base en los criterios señalados en el artículo 4° del Decreto 2086 de 2010, además no debe ser desconocido por el recurrente que en la tasación de la multa impuesta a cargo de la empresa BIOAGRARIOS S en C, se tomaron valores y criterios mínimos de relevancia, tal como puede ser revisado en la caracterización de cada uno de los criterios, en los cuales de estableció:

- Para el caso en estudio, se considera que el infractor no ha incurrido en ahorros económicos por inversiones que debió realizar en capital, por mantenimiento en inversiones y por operación de inversiones.
- Se estima la magnitud o nivel potencial de la afectación como irrelevante, teniendo en cuenta que el riesgo está asociado a olores y no se ha demostrado que la granja Villa Nurys esté afectando la salud de las comunidades adyacentes a su ubicación para este caso el valor de $m = 20$
- Se estima el valor de la probabilidad de ocurrencia como muy baja, teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene evidencia de la ocurrencia de un evento que haya afectado la salud de las comunidades adyacentes a la ubicación de la granja Villa Nurys, para este caso $O: 0.2$
- Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del año, se obtiene un valor de $A = 0$
- Costos asociados (Ca) la variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. $Ca = 0$
- Capacidad socioeconómica del infractor (Cs) = 0.25 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la ley 905 de 2004, el infractor es catalogado como microempresa debido a que la Granja Villa Nurys, no supera los 10 empleados.

Por las anteriores razones se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 000920 del 19 de diciembre de 2017, expedida por esta Corporación Autónoma Regional, por las razones expuestas en la parte motiva

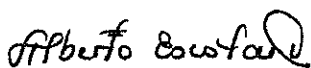
ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución, no proceden recursos y queda agotada la vía administrativa, según lo dispuesto en la ley 1437 del 2011.

RESOLUCIÓN **0000043** DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA BIOAGRARIOS S EN C IDENTIFICADA CON EL NIT 802.010.114-3
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0000920 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017 "

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la BIOAGRARIOS S EN C IDENTIFICADA CON EL NIT 802.010.114-3 o al Dr. DONALDO CORREA MARTINEZ, en calidad de apoderado especial o a la empresa BIOAGRARIOS S EN C, identificada con el NIT ° 802.010.114-3, de conformidad con los artículos 67 al 69 de la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **25 ENE. 2019**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1210-778

Elaborado: Karem Arcón Jiménez- Coordinadora de Instrumentos Regulatorios -CRA

Revisó y aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección